

LA *INTERPRETATIO* EN EL CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO COMÚN EUROPEO

Pablo José PEDRAZZI COSIO*

I. LA *INTERPRETATIO*: MEDIADORA ENTRE EL TEXTO AUTORIZADO Y LA HISTORIA

Los tiempos están maduros en la Baja Edad Media para el despegue de una de las construcciones jurídicas más impresionantes de la historia del derecho: el *ius commune*. Este ordenamiento comulgará con toda una serie de postulados que detenta la experiencia vital y que le proporciona sentido y coherencia. Por ello, es el momento de hablar de un concepto que en apariencia no nos dice nada nuevo, pero que encierra profundos contenidos y elecciones operativas. Si es verdad que una experiencia jurídica se distingue por una opción axiológica e histórica, es decir, no es producto de meras coincidencias, ni de la imposición del parecer de algunos, el trabajo de los doctores en la Baja Edad Media es un ejemplo radical de cómo se involucran todas las facetas de una época histórica en el entendimiento de una realidad tan indisolublemente humana como la que el derecho representa.

Bajo este esquema es posible aproximarse al concepto de *interpretatio*. Sabemos cuál es el sentido que los medievales tienen de la autoridad de un texto antiguo.¹ Si bien es cierto que para ellos la cultura heredada de los antiguos adquiere una importancia fundamental, no

*El autor es profesor de Teoría de la Justicia, Filosofía del Derecho y Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana en México D.F.

¹ Una de estas escuelas que brilló por su riqueza intelectual fue la Chartres, "centro intelectual de mayor vida en la primera mitad del siglo XII" Como señala Étienne Gilson, la celebridad de esta escuela se había iniciado con las enseñanzas de Fulberto, obispo de esa diócesis a finales del siglo X (c 990) y principios del siguiente. En el siglo XII dos serán sus representantes principales: Ives de Chartres en el ámbito teológico y aún del derecho canónico, y Bernardo de Chartres en el campo de la filosofía. Es interesante señalar que el pensamiento de Bernardo sólo se conoce a través de la obra de uno de sus discípulos más importantes: Juan de Salisbury (c 1110-1180), autor de *Metalogicon* y *Polycraticus*. En la primera obra es donde se recoge el pensamiento del maestro. Así, de Bernardo será de especial importancia la tesis de que los antiguos, es decir, todos los escritores que como Cicerón, Donato o Quintiliano habían iluminado las disciplinas del *trivium* y

existe ahí un dogmatismo intolerante. Quizá el inicio de la comprensión de todo nuestro razonamiento se encuentre en la misma denominación de glosadores y comentaristas que se asigna a los doctores medievales. Apreciamos en ella más un trabajo de forma que de fondo. En efecto, la glosa y el comentario involucran necesariamente un texto que glosar y comentar. Sin embargo, la palabra que ilustra mejor que ninguna otra el trabajo de los doctores es: *interpretatio*. Pomponio ya había entendido con mucha claridad que el *ius civile* no era producto de los textos: “sino de la sola interpretación de los prudentes”.² Es decir, el sentido pragmático de los juristas romanos que heredan los medievales, les llevaba a analizar en primer término “las necesidades concretas de la realidad social”. Por eso, como afirma Martín Laclau: “... el jurista romano entiende el derecho como algo mutable, la historicidad es considerada como base ineludible de la realidad jurídica”.³

En este sentido, si bien el *Digesto* fue vástago de una mentalidad jurídica distinta que la de la Roma clásica ya que entiende a la ley como única fuente del derecho, por lo que las opiniones jurisprudenciales valen porque el *Imperator* les ha dado la fuerza legal, contenía muchos principios, como la opinión anteriormente citada de Pomponio en la que brinda un apoyo firme a la labor de los juristas. Sí, aunque parezca paradójico, el mismo texto como insustituible momento de validez, es decir, como un cimiento de autoridad sólido, proporcionaba a los prudentes medievales las bases de la efectividad en la que se tendrían que situar para ser útiles socialmente.

Ya se mencionó el grado de “sacralidad” del *Corpus* justiniano merced no sólo a los títulos del *Codex* que hablan sobre el Misterio Trinitario,⁴ sino a las referencias contenidas en el *Digesto* sobre la inspiración divina que ha recibido el Emperador. Ciertamente será que la glosa

quadrivnum, constituían un precedente, un sostén para los medievales. De esta manera, al referirse a los hombres de su tiempo, escribía: “somos... como enanos sentados sobre las espaldas de gigantes. Vemos, pues, más cosas que los antiguos y más alejadas; pero no por la penetración de nuestra vista o por nuestra mayor talla, sino porque nos levantan con su altura gigantesca”. Citado por WILSON, Étienne. *La Filosofía en la Edad Media*, (versión castellana de Arsenio Palacios y Salvador Caballero), 2ª. ed, Madrid, editorial Gredos, 1972, p. 495. En lo anterior encontramos más que una simple postura intelectual, una actitud de vida que, sin duda, transitará por los distintos campos del saber y se impregnará en la ciencia jurídica en el momento que los juristas busquen en el tesoro que ofrecía el derecho justiniano (obra de los gigantes Triboniano, Teófilo, Doroteo, et al), el elemento de validez que dote de *auctoritas* un discurso propio. A partir de dicho valuarte, podrían, como aducía Bernardo: “ver más cosas” que los antiguos. En lo anterior, no hay que ver una actitud pretenciosa, sino un reconocimiento de la estatura intelectual de los antiguos como punto de partida eficaz para enfrentar las situaciones y realidades novedosas de un tiempo distinto que el de aquéllos.

² “*Proprium ius civile, quod sine scripto in sola prudentium interpretatione consistit*”. D. 1, 2, 12.

³ Cf. *La historicidad del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 18-19.

⁴ GROSSI, Paolo. *El orden jurídico medieval*, (trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 163

no dudará en considerar al Espíritu Santo, tercera persona trinitaria, como el inspirador del derecho romano justiniano. Es indicativa la preocupación de Alberico de Rosate, el mismo que identifica a la *lex* como “interpretación de la *aequitas*”,⁵ por las modificaciones que pudiera sufrir el valuarte de Justiniano: “Las derogaciones (son) obra del diablo”.⁶ Por ello, es menester que nos formulemos una pregunta: ¿cómo entender la validez en el terreno del quehacer científico? ¿En qué sentido se concibe el derecho romano justiniano como un cuerpo inmutable de disposiciones? ¿Es verdad que el argumento de autoridad anula toda reflexión intelectual propia? No olvidemos las duras palabras de un jurista de la madura Edad Media sapiencial, en pleno siglo XIV, —donde las células cancerígenas que darán al traste con la civilización que estudiamos han iniciado su desarrollo inevitable—, en relación a las derogaciones al *Corpus*, que, en última instancia, se atribuyen al mismo demonio. ¿Tendremos que reconocer que en la actividad de los juristas en particular, y de la intelectualidad medieval en general, no existió mediación alguna entre el texto antiguo y la realidad histórica? Asumamos el riesgo de no hacerlo, a condición de darnos a entender.

En este contexto, conviene concebir que la sacralidad del *Corpus* permite que a los juristas bajomedievales, hombres preocupados por dar respuestas a situaciones reales, no les intrigue gran cosa la realización de especulaciones históricas y filológicas acerca de: “las incitaciones sociales que, en su momento pudieron haber dado origen a esas normas”.⁷ En efecto, las exigencias del humanismo del siglo XVI por depurar toda intervención no clásica en las culturas antiguas con el ánimo de conocer cómo fueron, será el motor que impulse a una jurisprudencia novedosa a la búsqueda del sentido verdadero de los términos latinos y a la investigación de la organización política y económica de la Roma clásica para llegar a un conocimiento cabal del derecho romano de ese tiempo. Por eso, a un representante del “humanismo jurídico” como fue Uldarico Zazius, le preocupaba introducir entre las *quaestiones* en las que se estructura los comentarios al *Corpus* en la jurisprudencia del *mos italicus*: “estudios monográficos

⁵ Sobre el concepto fundamental de *aequitas* en el periodo histórico que nos ocupa existe una vasta literatura. Algunas obras que pueden ser útiles para el lector son: CALASSO Francesco, *Medio Evo del Derecho*, Milán, A. Giuffrè, 1954, t. I, pp. 476-483, CARPINTERO BENITEZ, FRANCISCO, “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de historia del derecho español*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1982, t. LII, pp. 636-647, GROSSI, *op cit*, pp. 179-185. Como una referencia básica de este concepto puede consultarse mi artículo “La *aequitas* como concepto rector del medievo jurídico sapiencial: un enfoque interpretativo”, *ARS IURIS*, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, 2001, no. 26, pp. 283-312.

⁶ LACLAU, *op cit*, p. 25.

⁷ *Idem*.

sobre la historia de Roma”.⁸ Y es que para estos estudiosos era menester conocer realmente el derecho romano de la época clásica pues la labor compiladora llevada a cabo por Triboniano, Teófilo, Doroteo y secuaces, les parecía una distorsión al sentido auténtico de la jurisprudencia romana de los siglos II a. C. a III d.C.

Debemos reconocer que en esta inquietud no les faltaba razón: desde un punto de vista estrictamente histórico, el *Corpus justiniano* contenía varias “interpolaciones” resultantes, precisamente, de la distancia de cinco o seis siglos que separa la obra de los compiladores, de la jurisprudencia clásica. El derecho romano como modelo de una cultura clásica era el interés. De ahí la doble urgencia de recurrir a la historia y a la filología para depurar de toda contaminación ese derecho paradigmático. Como aduce Carpintero: “la historia ayuda a comprender mejor la ‘ratio legis’ de cada disposición legal, y la literatura les permitía contactar las mismas palabras en contextos parecidos o diferentes”.⁹

Con esto, para los representantes del llamado “*mos gallicus*”, el *Corpus* había perdido esa sacralidad y venerabilidad: en sí mismo era una alteración del verdadero derecho romano, lo que hacía menester su “depuración”. En este sentido, la actitud de los juristas de los siglos XI al XVI, es acusada también de “alterar” el derecho romano. Sólo así se comprende que en las obras de los humanistas no existan citas a los grandes juristas bajomedievales, a no ser que aparezcan para ser refutadas.¹⁰

Ahora las cosas aparecen con mayor nitidez: para los juristas bajomedievales los textos justinianos representaban la *ratio scripta* a la que no cabría poner en duda, ni depurar. Ése es el sentido de la “venerabilidad” al derecho de Justiniano I. Solamente así podemos hablar de un “inmovilismo de los textos”. Sin embargo, se asoma su mentalidad pragmática que busca ordenar una sociedad compleja y no descubrir el sentido verdadero de las palabras y de los contextos históricos. Justiniano fue un emperador cristiano que se atrevió a ordenar el recogimiento del material jurídico de intrínseca científicidad y eso les basta. Ahora ya podemos ubicar en su verdad la advertencia de Alberico.

Por todo lo expuesto hasta ahora queda claro que la *auctoritas* del derecho romano justiniano constituye para estos doctores inquietos el

⁸ Cf. CARPINTERO BENÍTEZ, FRANCISCO. *Historia del derecho natural Un ensayo*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, p. 96

⁹ *Ibid.*, p. 97

¹⁰ *Idem*

soporte de validez que necesitaban. El problema, sin embargo, era más complejo a pesar de que se ha fijado cuál es el sentido del inmovilismo de los textos justinianos. Ellos se moverán en una tensión entre la autoridad de los textos romanos y la efectividad que reclama su trabajo. Quizá fue Theodor Viehweg quien advirtió esta dicotomía con especial nitidez: “La Edad Media se vio colocada, en primer lugar, ante la difícil tarea de tomar conciencia de una literatura tradicional, en parte extraña, y, además, de hacerla utilizable para su propia vida. Es por una parte juvenilmente falta de crítica, porque otorga a los libros toda su confianza, y, por otra parte, *está llena de pretensiones, porque refiere, inmediatamente, el contenido de esos libros a sí misma y a su propia situación*”¹¹ (Lo cursivo es mío).

II. LA INTERPRETATIO Y EL ORDEN JURÍDICO TEMPORAL

La tarea de ordenar a la sociedad bajomedieval compete al jurista. En esta tarea es preciso anticipar que el doctor tiene tras de sí un juego narrativo hermoso que lo sitúa a la vez en la realidad y en la imaginación. La noción de orden envuelve todos los aspectos del devenir medieval. Orden es una palabra igualmente localizable en textos políticos, jurídicos, filosóficos, teológicos. Si, como brillantemente ha advertido Pietro Costa: “el mundo posible que el jurista imagina es un mundo esencialmente ordenado, es el mundo como orden”¹² es, entre otras cosas, porque la complejidad que la realidad social le presenta al jurista atento, es trasladada a un discurso que ordena, que da forma a todo el conjunto de las interacciones sociales. El jurista semeja en este sentido la labor de Dios al crear el mundo,¹³ ya que no sólo dio el ser a cada cosa, sino que la colocó en su lugar adecuado. Así, la labor ordenadora del jurista requiere de todo ese material de relaciones interhumanas, jerarquías, leyes, en que se desenvuelve la vida cotidiana para construir la narración de su discurso. En éste, cada relación social encuentra un lugar propio, es involucrada con otras figuras, adquiere forma. Pero además, como felizmente ha señalado Costa: el orden que el jurista imagina a partir de la misma realidad, es un “proyecto” de realización futura. No se trata de un orden estático, aprisionado en la erudición de sus autores: quiere salir a la luz, estructurarse socialmente.

¹¹ *Tópica y jurisprudencia*. (trad. Luis Díez-Picazo Ponce de León), Madrid, editorial Taurus, 1964, p. 92

¹² “Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista”, en *Las Pastores del Jurista* (compilación de Carlos Petit). Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 188

¹³ Cf. Tomás de AQUINO *Suma de Teología, prima pars*, cuestión 47, artículo 2

Así: “el orden imaginado por el jurista aparece en efecto no como la fotografía de la »realidad«, sino como un esquema de actuación sobre ella: una intervención que se mide programáticamente con las anomalías, las resistencias, la diversidad, en una palabra, con la continúa mudanza y flujo de la interacción social”.¹⁴

Por tanto, si el orden imaginado por el jurista toma cuerpo de esa “realidad social” para una vez elaborado y reelaborado, proyectarlo sobre la sociedad, no es extraño que la *interpretatio* sea algo más que una genial exégesis inoperante, y que en cambio constituya el mismo orden jurídico, que vive, que se desarrolla en la historia.¹⁵

Lo anterior nos conduce a deducir que el orden estable, fijo, con ánimo de realizarse socialmente no comulga ni con eternidades, ni con paraísos terrenales y definitivos. Es verdad que la tendencia ordenadora del derecho aspira a inmovilizar el flujo cotidiano de los hechos, a estructurarlos formalmente; pero, al mismo tiempo, encuentra su materia prima en la variabilidad de las relaciones sociales, enclavadas en la más pura historicidad. El orden, entonces, se formula y se reformula con el ánimo de que en lo posible vaya a remolque de la historia. El discurso del jurista escapa a la retórica del proyectista de utopías porque: “aquello que hace a la dimensión utópica extraña a la imaginación del jurista es su carácter »radical« y »no actual«: no actual porque incapacita precisamente ese presente en relación al cual, y sólo en relación al cual, el jurista se disponía a concebir el futuro; radical porque pretende cortar de raíz esa retículo de poderes, roles, jerarquías que ... constituye el sostén de la legitimación social y al mismo tiempo el »material« que el jurista utiliza creativamente en su narración”.¹⁶

Por tanto, a medida que madura la *scientia iuris*, se tomará mayor conciencia del papel relevante del doctor como imaginador de un orden en el sentido que hemos definido y que no equivale a creaciones utópicas e irreales. La validez es necesaria pero cada vez más será una vestimenta formal. Así, la *interpretatio* del jurista medieval es “imaginación”, es decir, concepción de un orden que no está separado de su contexto histórico. Esto hace comprensible que el *Corpus* no sea para él un texto al que se tenga que sujetar la realidad entera. Costa ha mostrado con mucha erudición cómo para los glosadores y comentaristas el derecho romano justiniano no es el derecho sin más.¹⁷ No se trataba de “conocer” un cuerpo normativo perfecto y aplicarlo

¹⁴ *Op. cit.*, p. 189.

¹⁵ GROSSI, *op. cit.*, p. 169.

¹⁶ COSTA, *op. cit.*, p. 190.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 176-177.

enseguida como sucedería en un sistema autojustificativo. ¿Cómo iba a ser así en una civilización en la que la verdad se concibe como probable?

El *Corpus*, a pesar de todas las notas de validez que ofrecía no era más que una compleja agrupación de textos complejos que esperaban ser entendidos, que podían ser trabajados a fin de proporcionarles un sentido. De ahí que, siguiendo con la exposición de Costa, la juridicidad no sería encontrada en el texto justiniano como tal. En sí mismo no estaba integrado ni por normas, ni por principios jurídicos prestos a ser aplicados. Más bien, la juridicidad de los textos tendrá que ser atribuida después de una “operación interpretativa”.¹⁸ El intérprete medieval mira primero una realidad que necesita ser ordenada y luego observa los instrumentos que le sirven para tal fin. Una vez ubicado el problema que debe tratar, sobreviene la labor interpretativa, que de acuerdo con la sugerente exposición de Costa está constituida por los pasos siguientes:

- A) Elegir el texto, decidir cuál es el texto (cuál su inicio, sus componentes, su final) sobre el que efectuar la operación interpretativa; b) decidir que ese texto es un texto prescriptivo, atribuirle un sentido, esto es, captar el núcleo normativo; c) argumentar a favor del carácter prescriptivo del texto, de su actualidad normativa, de su autoridad; d) reconocerle finalmente el carácter de la »juridicidad«...»¹⁹

Ya se ve: el texto no es aplicado simple y llanamente, después de una exégesis gramatical más o menos necesaria. El texto, por el contrario, es “reescrito”, reconstruido, a partir de un complejo juego de intereses, valores, relaciones, en que se sitúa el intérprete. Precisamente en el tercer paso del proceso indicado por Costa, el jurista argumenta e introduce elementos propios que responden a las exigencias de su tarea. Es ahí donde se formulan y responden preguntas que corresponden a la realidad histórica. En este sentido, el jurista reescribe el texto, produciendo un texto nuevo, distinto de aquél que le sirvió de fundamento, y que, en cierta medida, dotó de validez su actividad argumentativa. Sólo bajo estos esquemas mentales se pueden entender las palabras de Paolo Grossi: “la *interpretatio* de los medievales no se puede reducir a un proceso de descubrimiento, es decir, meramente cognoscitivo de la norma. La *interpretatio* de los medievales es también un acto de voluntad y de libertad del intérprete”.²⁰

Sucede, así, que los mismos glosadores encuentran en un típico ejercicio interpretativo la extensión y significación, permítaseme la

¹⁸ *Ibid* p 177

¹⁹ *Idem*

²⁰ *Op cit.* p 170

redundancia, de su propia labor interpretativa. En efecto, antes de concluir la primera mitad del siglo XIII, Acursio, el último de los glosadores, en una muestra patente de que había llegado el momento de la validez, indica el contenido de la interpretatio:

“Interpretor, idest corrigo (...) Item verbum apertius exprimo (...) item arrogo, item prorogo, sed contra corrigo ext addo.” (“Interpreto, es decir, corrijo. Asimismo, explico más ampliamente la palabra, asimismo añadido, también amplío y en sentido contrario corrijo, es decir, amplío”).²¹ (La negrilla es mía).

Por tanto, la *interpretatio* de los juristas bien puede calificarse como “reconstructiva”. Se reelabora el texto a la luz de la propia experiencia vital. Por eso, su actividad interpretativa: “no reflejaba un mundo ya dado, sino que construía un mundo nuevo ... un mundo posible”.²² No nos asombren las expresiones: no se trata de una construcción apriorística del orden, sino de una labor prudencial y delicada. Tan es así que Carpintero ha advertido en ello la “impopularidad” del jurista y su trabajo. En efecto, en el momento que el científico del derecho se ubica frente a la realidad humana y social, lo único que puede percibir es una diversidad y multiplicidad de tal complejidad que se siente retraído a brindar: “explicaciones omnicomprendivas de la realidad jurídica ... porque intuye que no existe un plano de la realidad puramente ... inteligible en el que desaparecería la contingencia y la mutabilidad”.²³

Esta mentalidad esencialmente compleja del jurista merced a la cual elabora su reflexión, no es la clase de discurso que se muestra accesible al “gran público”. A éste, en cambio, le es congenial una literatura que en términos concretos y simples ofrezca una interpretación definitiva de la realidad a partir de la reducción de lo que sólo es un segmento de ella. Como sintetiza Carpintero: “la brevedad y atractivo de las teorías está reñida con la complejidad de lo real”.²⁴

²¹ GLOSSA (ed. Lugduni, 1562) *ad l. Sive ingenia l, ad senatus consultum Tertullianum* (D. 38, 18, 1), *glo. Interpretatione* *Idem*.

²² COSTA, *op cit*, p 180.

²³ CARPINTERO, FRANCISCO, “Principios y normas en el Derecho: una alusión intempestiva”, *Anuario de Derecho*, Buenos Aires, Universidad Austral, Abeledo-Perrot, no 4, 1998, p 69.

²⁴ *Idem*. Precisamente, Carpintero comienza su razonamiento respecto a la diferencia entre un realismo prudencial y un reformismo ideológico advirtiendo la consistencia de la teoría en sentido estricto. En efecto, el estudioso de la Universidad de Cádiz entiende que una teoría propia y estricta se corresponde con una visión del mundo que explica a partir de argumentos “apodícticos y necesarios” todo el complejo esquema vital. De esta suerte, lo que a juristas como Bártolo de Saxoferrato les llevó toda su vida en la elaboración de una *interpretatio probabilis*, los grandes reformadores ofrecen una interpretación unidimensional de la realidad en una de sus obras. De ahí, la conveniencia de ubicar el término “teoría” en este contexto a fin de no caer en las simplificaciones históricas que tanto nos hemos esmerado en evitar como aconteció a propósito de la palabra “sistema”.

Por otra parte, conviene advertir que aún en una sociedad sapiencial como fue la bajomedieval, en donde la tarea ordenadora le asistió a la ciencia jurídica, es notoria la impopularidad que sufre el jurista. En efecto, las observaciones anteriores no están de más. El jurista no podía encajar tan fácil en el imaginario social por esa “complejidad y probabilidad” que rodea su labor cotidiana. Aún en los círculos intelectuales de este momento histórico existen voces que se levantan contra el oficio social del jurista, como la de Roger Bacon que en una mixtura de desconfianza y resentimiento por su ascenso social, no vacilaba en considerarlos: “... la ruina de la Iglesia y de los reinos y signo del Anticristo que se aproxima...” Asimismo, su saber superficial: “...destruye la verdadera sabiduría”.²⁵

El discurso del jurista al no pretender ofrecer “teorías” en el sentido apuntado, tampoco piensa en utopías. Éstas no son sino “la forma encubierta que toma el motivo mítico en una situación de decidida oposición a las construcciones irracionales”.²⁶ Definición muy ilustrativa porque aunque previene sobre las diferencias entre la utopía: construcción racional, lógica, calculadora y el mito: vivencia existencial, irracional, emocional, nos conduce a su punto de encuentro: la creencia en que las cosas tal como se presentan no reflejan lo que debe ser, sino que vendrá un momento en que todo lo existente se transforme y cambie. El modo y el medio para hacerlo constituye la diferencia. De ahí, que la utopía tenga como trasfondo una “idea mítica”. Es más: los destinatarios de la utopía no la piensan (racionalmente) sino que la viven emocionalmente. A las masas no trasciende una explicación racional, sino una serie de “imágenes” que las hacen tener: “la fuerza y el entusiasmo necesarios para pelear por ese conjunto de ideas que ni siquiera han razonado”.²⁷

Por eso, la percepción “*unidimensional*” de la realidad aconseja algo más que concisión.²⁸ Al intelectual que elabora una teoría utópica le parece sencillo negar las relaciones, poderes y jerarquías que explican la sociedad presente a la que dirigen su propuesta. La unidimensionalidad equivale, en este sentido, a “simplicidad” no porque se niegue el fondo racional que detenta una teoría, sino por esa facilidad con la que une varios elementos heterogéneos para enseguida identificarlos y sólo así pensar en lo que “debería ser”. En cambio: “el jurista ... es escasamente

²⁵ GARCIA PELAYO, Manuel. *Del Mito y la Razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, p. 186.

²⁶ GARCIA PELAYO, Manuel. “El Reino feliz de los tiempos finales”, en *Los Mitos Políticos*, Madrid, alianza editorial, 1978, (colección Alianza universidad, no 74), p 84

²⁷ *Ibid*, pp 84-85.

²⁸ CARPINTERO, *art. ult. cit.*, p. 69.

agresivo. Sus hábitos de ponderación continua le hacen ponerse en el lugar de los otros, en cierto modo comprender a todos y a la sociedad en su conjunto y, faltarle ideas fáciles y simples, es difícil que adopte una actitud de crítica a la globalidad de un estado de cosas cuando actúa como jurista”.²⁹

Por eso, el itinerario del jurista no puede ser utópico. Reconsiderando las aportaciones de Costa, no olvidemos que la edificación del orden implica en cierta medida “inmovilismo”. Sin embargo, no podemos quedarnos con esta afirmación: es menester entenderla y saberla distinguir del pensamiento utópico y de las vivencias míticas. En efecto, el mito que ha querido ver “un reino feliz de los tiempos finales” según la atrayente expresión de Manuel García Pelayo, y que se ha mantenido en distintos momentos históricos, ya sea en el terreno puramente mítico o como una aparente construcción racional antimítica que revela en el fondo una idea mítica y que corresponde a las utopías, implica, en el fondo, una inmovilidad. Con la llegada de las condiciones que posibiliten su realización, se dan por terminadas todas las mudanzas, inquietudes, dudas, luchas, que caracterizan la historia humana. En concreto: se rompe con la historicidad esencial que define al derecho. En algunos casos ya no hay razón siquiera de la existencia del derecho mismo, porque el hombre conoce por fin el estado de felicidad y armonía. Esto explica que las leyes, instituciones, poderes, que se “piensan” en ese *telos* de la historia humana ya no tienen por qué mudar. En cambio, el jurista se mira inmerso en una interpretación global de la realidad, que en el caso del Medioevo se identifica con una idea itinerante del hombre hacia Dios como Verdad, y no renuncia, por ende, a mirar con ojos atentos la complejidad de las comunidades humanas y de las relaciones jurídicamente relevantes que en ellas se efectúan.

Es momento de resolver la cuestión que originó este ejercicio argumentativo. El orden que el jurista edifica y en el que encajan una serie de estructuras económicas y sociales es un rompecabezas donde cada pieza tiene corresponsabilidad con las restantes. En el instante que el doctor termina de armar este rompecabezas, el devenir histórico queda inmovilizado, pierde temporalidad. Sin embargo, se trata de un orden provisional, nunca definitivo. Su contingencia proviene del dinamismo de las cosas presentes, que lo reanima, lo vigoriza, lo cambia. Así, el jurista transita en los tiempos: pretérito, presente y futuro y proyecta un orden surgido de las cosas presentes y que no escapa de la tradición; al mismo tiempo, aspira a que ese orden construido por él

²⁹ *Ibid*, pp 69-70

–imaginado diría Costa–, se traduzca en lo que es. Aunado a ello, al tratarse de un orden proyectivo se piensa en lo que será.

Pero, por otra parte, el jurista-intérprete, no es alérgico al cambio de ese orden proyectado, si muda el presente sobre el cual: “está dispuesto a concebir el futuro”.³⁰ En ese momento, el orden originalmente concebido sobre un presente que ya no es, se convierte en pasado. Sorprende que, sin quererlo, ni pensarlo, un dignatario eclesiástico, Adalberón de Laón, al lamentar en cierta forma el dinamismo que se está viviendo en Europa en los albores del siglo XI, hubiera propuesto una idea que lo resume todo: “*tabescunt leges et jam pax defluit omnis mutantur mores hominum, mutatur ordo*”. (“Languidecen las leyes y toda la paz se desvanece ya cambian las costumbres de los hombres, **cambia el orden**”).³¹ (La negrilla es mía).

Se trata de una imagen que si bien se refiere a la riqueza consuetudinaria, encaja perfectamente con la mentalidad jurisprudencial: cambian no sólo las costumbres, sino los hechos sociales diversos, las situaciones sociales efectivas y cambia el orden edificado por el jurista inmerso siempre en la “dialéctica de los tiempos”. De esta manera, la labor compleja del jurista se vivifica en este “drama” entre lo perdurable y lo mudable; entre historia y sistema. Como explica Paolo Grossi: “el valor incluso como expresión de la variedad y variabilidad históricas fundamentalmente por aquel mínimo de certeza que debe contener, tiende a asentarse, a separarse de lo variable, a permanecer”.³² Pero, agrega el Florentino una advertencia no menos evocadora a propósito de la *interpretatio* de los medievales: “aquella gramática (narración del orden) está inscrita sobre la carne de los hombres ... y ... es por esto indefectiblemente signo de los tiempos y lugares, voz de una sociedad y de una cultura, filtro de una experiencia viva”.³³ En conclusión, el jurista no puede destruir un presente que le permite edificar un orden que se proyecta para el futuro.

III. EL FUNDAMENTO Y ALCANCE DE LA LABOR INTERPRETATIVA

Una vez que hemos ubicado el fortísimo nexo con el texto en la labor interpretativa, merced al cual el discurso propio del intérprete adquiere validez y por ende, autoridad, conviene referir que la base para la

³⁰ COSTA, *op cit*, p 190.

³¹ Adalberonis »*carmen ad Roberetum regem*«, citado por GROSSI, *op. cit*, p 102.

³² *Ibid*, p 43.

³³ *Ibid*, p 44

apertura de la labor interpretativa se hallaba, justamente en un ejercicio de interpretación. Ya vimos esto en la glosa de Acurcio que citamos y comentamos en párrafos anteriores. En efecto, existen en la compilación justiniana textos muy elocuentes que parecen anclar a la voluntad del *Imperator* la función de crear e interpretar las leyes. El fragmento más significativo está contenido en el *Codex* (1, 14, 12, 3).³⁴ Sin embargo, la labor constructiva de un orden jurídico que explicó la necesidad de contar con la presencia de los glosadores primero y los comentaristas después, obligó a la ampliación de la potestad interpretativa. De ahí que no sólo sea el Emperador para la glosa el sujeto facultado para la interpretación como aconsejaba el pasaje del *Codex*, sino que también se de cabida a la comunidad que refleja la forma de comprender consuetudinariamente lo establecido en el texto, al *iudex* y al *doctor iuris*. En lo que respecta a la costumbre, era posible encontrar otro fragmento en el *Corpus* que preveía su utilidad en la interpretación de las leyes.³⁵ De esta manera, la interpretación hecha por el Príncipe y la que realiza la comunidad a través de la práctica cotidiana, de la vivencia real del derecho, tienen para nuestros juristas efectos de generalidad y necesidad. Nótese el profundo arraigo consuetudinario en los doctores medievales.

Por su parte, la interpretación del juez sólo es necesaria, es decir, únicamente vincula a las partes del juicio; pero no al resto de la comunidad. A este respecto no olvidemos el papel del juez en la imaginación del orden jurídico, ya que él es: "... institucionalmente, quien resuelve un conflicto a la luz de un orden aparentemente ya dado e inmóvil, que sin embargo despliega sus potencialidades de proyecto exactamente en el momento en que ... lo reformula en función de una dinámica inter-subjetiva siempre nueva y diferente".³⁶

Finalmente aparece el doctor, el *sapiens*, el jurista, cuya *interpretatio* es *probabilis*.³⁷ Adjetivo sugerente, perturbador, equívoco: ¿qué cosa significa? ¿En qué sentido lo debemos comprender?

Es indispensable entonces prevenir al lector. Probable no significa inexactitud, inseguridad en el razonamiento. Por el contrario, refleja el carácter más típico de la *scientia* como sendero que conduce a la verdad o como mejor lo expresa Grossi, de "vecindad dialéctica de la verdad".³⁸ El jurista por profesión tiende a enfrentarse con un mundo complejo,

³⁴ Citado por LACLAU, *op. cit.*, p. 24

³⁵ *D. I.*, 3, 37.

³⁶ COSTA, *op. cit.*, p. 189.

³⁷ Las glosas que hacen referencia a toda esta coralidad en la facultad interpretativa están citados en: GROSSI, *op. cit.*, p. 171

³⁸ *Idem*

cambiante: el derecho va a remolque de la *aequitas* de los casos, es decir, de las situaciones objetivas. Quizá, por esto, santo Tomás de Aquino, el único filósofo propiamente de la jurisprudencia del *ius commune*, no dudó en establecer que la razón humana “natural” al hombre: “es mudable e imperfecta”.³⁹ Qué lejos estamos, por tanto, de una mentalidad racionalista que pretenda deducir todo el derecho desde una serie de principios inmutables y eternos. Sabemos, además, que el derecho de gentes, que en cierto sentido se puede identificar con todo derecho positivo que responda a las necesidades históricas de los hombres, y que al proceder de la *ratio* humana “natural” al hombre es, en cierta medida, *ius naturale*, está conforme con esta manera de entender la realidad: la participación de la *lex aeterna* en el hombre es imperfecta, por lo que éste tiene que navegar a remolque de las situaciones mudables. La verdad que es plena y total en Dios, no lo es en el hombre. Precisamente, éste es el sentido del término “imperfecto”. Nos encontramos ante una razón no acabada, no completada en su totalidad, que tiene que irse desarrollando en la historia.

La materia prima del jurista no son las leyes escritas que habrá de aplicar deductivamente a un caso concreto, sino los “datos históricos variables y contingentes”.⁴⁰ Por ello, no hay medidas totalmente inmutables en las cosas humanas. En efecto, en la “dialéctica de los tiempos” en que se desenvuelve la labor jurisprudencial, se piensa, habíamos dicho, un orden estable, permanente, que en cierta forma “detenga” el devenir histórico. Además, aunque es la historicidad el rasgo esencial que condiciona la construcción jurídica, el jurista piensa en un orden permanente y estable. No obstante, no se siente mortificado por las mutaciones. Es más, es consciente de que su labor se salva en lo contingente. A partir de estas aproximaciones es posible comprender el adjetivo “probable” que la glosa propone para la *interpretatio* de los doctores.

Vemos en el razonamiento⁴¹ de santo Tomás algo que en cierta medida confirma nuestro planteamiento respecto al sentido que reviste la autoridad en toda la civilización medieval: el de Aquino discrepa del

³⁹ *Suma de Teología*., I-II, *quaestio* 97, *art* 1, *ad primum*.

⁴⁰ CARPINTERO, *op cit*, p 54.

⁴¹ Dialogando con Aristóteles que sostenía que la medida (se refiere a la *lex humana* como medida de las acciones humanas) debía ser sumamente estable, lo que ocasionaría la inmutabilidad de las leyes humanas, el aquinatense responde que si bien: “la medida debe tener la máxima estabilidad que sea posible . ninguna de las cosas sujetas a mutación puede ser totalmente inmutable. Por tanto, la ley humana no puede ser inmutable”. (“*Ad secundum dicendum quod mensura debet esse permanens quatum est possibile Sed in rebus mutabilibus non potest esse aliquid omnino inmutabiliter permanens. Et ideo lex humana non potest esse omnino inmutabilis*”). Cf. *Summa*., I-II, *quaestio* 97, *art*. 1, *ad secundum*

Filósofo al considerar que las cosas humanas, dada su complejidad, no pueden admitir una medida estable y permanente. Es decir, a través del diálogo respetuoso, el aquinatense ha comprendido con seriedad lo que Aristóteles ha razonado y con base en esto, puede ofrecer un argumento distinto. Sobresale, así, la reverencia a los antiguos, la humildad de no establecer monólogos destructivos del pasado. Los antiguos siempre serán los gigantes, es decir, un soporte muy firme, unos cosujetos en la búsqueda de la verdad, pero no los portadores definitivos de aquélla. El sentido de autoridad es material, de contenido: importa el argumento de quien lo dijo. Y esta mentalidad ya se encuentra en los glosadores como bien concluye Carpintero.⁴²

La *interpretatio* es, por ende, imaginativa: reescribe el texto objeto de la misma como maravillosamente ha considerado Costa. Muchas veces –las más– el texto es el pretexto, la cobertura formal sobre la que se desarrollan extraordinarias construcciones. Grossi es insistente respecto a este tema: los nuevos órdenes socioeconómicos, las situaciones reales y negociales novedosas no pueden quedar reducidas a la interpretación exegética del *Corpus* al no estar contempladas por éste, o por no adecuarse a los esquemas “rigurosos” del derecho romano justiniano. Acursio, jurista florentino ejemplar, compilador agudo, intérprete fervoroso de toda una tradición jurídica que le precedía, no deja dudas sobre el significado de la *interpretatio* y en una glosa singular que nos obsequia otro florentino, Paolo Grossi, nos demuestra el ánimo liberador al que habían llegado los propios glosadores a mediados del siglo XIII:

*Nota magias mente sirve causa legis inspiciendam quam verba (...) Item quod de similibus ad similia procedatur (...) Item et nota: ubi est similis aequitas et simile ius statui debere.*⁴³ (La negrilla es mía).

Nuevamente nos encontramos con una palabra que guía la construcción jurisprudencial: *aequitas*, sinónimo de las innumerables “situaciones objetivas” sobre las que transita el curso cambiante de la historia de los hombres. Por tanto, si las *leges* entendidas como “fragmentos concretos del *Corpus*” son usadas por los juristas para su argumentación, se mantiene la conciencia de que sólo son un punto de

⁴² *Op. cit.*, p. 89 Añade el erudito español. “... la jurisprudencia medieval, por lo general, no dependió de la letra de la ley, y de lo que pudiera haberse reducido a una simple glosa fue, con frecuencia, auténtico comentario o, por decirlo con palabras de un jurista del siglo XIII, una *expositio generalis supra textum*”. Cf. “En torno al método”, p. 626.

⁴³ “Considera más el espíritu y la razón de la ley que la letra () Del mismo modo se debe proceder por analogía () Y del mismo modo observa se debe establecer el mismo derecho donde existe la misma equidad” (La negrilla es mía) *Glossa Ad l Cum proponas, de interdictis* (C. 8, 1, 1), glo. *Quibus ostenditur* Citado por GROSSI, *op. cit.*, p. 173

partida en el proceso interpretativo. En efecto, una vez que se ha procedido a “seleccionar” el texto a interpretar, debe atribuírsele un sentido. En este contexto, no debe pensarse que el sentido del texto sea una “cualidad objetiva del mismo”,⁴⁴ sino que es asignado por el intérprete, justamente de esa *aequitas*, de esa substancia factual que apresura su trabajo. Una vez atribuido el sentido, viene el paso más importante: la reescritura del texto. En efecto, la argumentación que ensaya el glosador y luego, con mayor riqueza, el comentarista, obedece a: “las preguntas ... intereses ... exigencias que caracterizan el presente”.⁴⁵

Por todo esto, estudiosos como N. Horn observan respecto al método de los glosadores: “se trataba por lo general de una exégesis enormemente amplia, porque con frecuencia el texto romano no es sino un pretexto para introducir cada cual el problema que a él le interesa, problema que, a veces, apenas guarda relación con la letra del texto”.⁴⁶ A este respecto, puede concluirse que: “...la búsqueda y dilucidación personal de los problemas jurídicos prevalece con frecuencia sobre la simple exégesis de las fuentes”.⁴⁷

La *interpretatio* más que atender a la letra del texto lo hace “a su espíritu y a su razón”. A partir de esto, las más diversas situaciones sociales y económicas, que incluso el jurisconsulto romano no hubiera podido “imaginar”,⁴⁸ encontrarán cabida en esta interpretación, cuya riqueza originaria estriba en la analogía, en la cada vez más liberadora analogía. Por esto, el recurso de la autoridad es pragmático ya que merced a la *similis aequitas* se irá reescribiendo una “novela” muy diferente que la que habían elaborado los compiladores de Justiniano. Tan es así que: “el Derecho justiniano es como un recipiente vacío que los nuevos contenidos deforman despiadadamente, un contenedor del que sólo queda la función de contener el signo de la validez, cuya contribución, en muchos casos, se reduce al lenguaje y a refinados instrumentos técnicos-jurídicos”.⁴⁹

Esta *extensio analogica* con la que trabajan los juristas bajomedievales recibió la ayuda nada despreciable de la lógica no sólo para “analizar” el texto y elaborar finísimas “distinciones”, sino para

⁴⁴ COSTA, *op cit*, p 178.

⁴⁵ *Ídem*

⁴⁶ “Die juristischen Literaturypen der Kommentatorenzeit”, *Ius Commune* II (1969), p 86 Citado por Carpintero, *op cit*, pp 86-87.

⁴⁷ *Ibid.*, p 87.

⁴⁸ Se utiliza la palabra en el sentido que le atribuye Pietro Costa y que alude a la construcción de un orden jurídico que con los elementos presentes que lo conforman tiende a proyectarse en el futuro

⁴⁹ GROSSI, *op cit*, p 174

levantar el edificio soberbio que es el *ius commune*. Y lo hicieron sintetizando, asimilando, componiendo, dividiendo. Sin embargo, la dialéctica del pensamiento medieval que no puede concebir a la realidad como algo que pueda comprenderse y abarcarse entera y definitivamente, provocó que la obra de los glosadores y comentaristas, sin olvidar nunca a esos ultramontanos formidables para los que la razón es la fuente de la extensión analógica,⁵⁰ no fuera pretenciosa, no intentara la interpretación eterna de las cosas, ni buscara imponer una verdad total. La *interpretatio* del doctor, recuérdese, es *probabilis*, y al serlo, está dispuesta a dialogar con otras voces a partir de las situaciones históricas. Por eso, la mentalidad científica acostumbrada a lidiar con lo complejo, con lo problemático, no se sorprende cuando en su reflexión llega a opiniones probables de las cosas, muchas veces contradictorias. Si santo Tomás esbozó en su obra entera planteamientos a veces contrarios, tortuosos, como por ejemplo en el tema de la ley y el derecho naturales, no se debió a una mixtura desordenada en su mente, sino a su postura consciente del valor probable de las propias conclusiones. Situación bien distinta aflora en los tiempos modernos en donde se está habituado a: “concebir verdad y error únicamente en el plano de la lógica formal, propuestos como dos polos de exclusión recíproca”.⁵¹

Es así como las “*auctoritates*” estaban constituidas por las opiniones de otros juristas cuando ayudaban a mantener el juicio propio sobre la cuestión debatida.⁵² Estas opiniones o soluciones eran encontrables ya no sólo en el *Corpus*, sino en las obras de los mismos glosadores y comentaristas. Sin embargo, en la posición interpretativa siempre subsiste el valor probable de las soluciones. La autoridad, vale la pena insistir, es un cimiento sobre el que se elabora una arquitectura propia a partir del contenido de los argumentos, de las razones. De esta manera, la *interpretatio* del jurista no se presenta como “apodícticamente verdadera”.⁵³ Más bien resulta ser: “una estrategia de persuasión del interlocutor sobre la base de presupuestos –localmente– compartidos

⁵⁰ GROSSI cita textualmente las definiciones que sobre la *interpretatio* propusieron Révigny y Bellerperche, representantes de la escuela ultramontana que tuvo su auge en la segunda mitad del siglo XIII. *op. cit.*, pp. 175-176.

⁵¹ *Ibid.*, p. 167 En una reciente estancia en México tuve la oportunidad de sostener una conversación informal más o menos amplia con Francisco Carpintero. Entre las ideas que manifestó y que vienen perfectamente a colación en este momento está la concepción muy cara para pensamiento moderno que califica el mérito de cualquier razonamiento en la coherencia interna de los principios generales y específicos, es decir, en la visión sistemática. De esta manera, no somos capaces de entender las antinomias en el pensamiento tomista o en los criterios de los juristas del *ius commune* que toman en cuenta muchas voces

⁵² CARPINTERO, *op. cit.*, p. 88.

⁵³ COSTA, *op. cit.*, p. 178.

por el propio interlocutor”.⁵⁴ La fuerza de expansión doctrinal que detente una *interpretatio* no estará ni en la imposición de un soberano, ni en el prestigio intelectual de quien la emite, sino en: “el consenso que ... es capaz de obtener”, en el ámbito de una comunidad que comparte una manera de ver la realidad.⁵⁵

La labor interpretativa de los doctores, su analogía extensiva, su capacidad de distinguir y sintetizar, su actitud siempre *probabilis* respecto a sus propias opiniones y a las que provienen de otros doctores, hacen bastante difícil que su método sea accesible a la gente común. Acaso, como sugiere Carpintero, esto explique por qué casi todo el mundo conozca o haya oído hablar de Maquiavelo y casi nadie de Bártolo de Saxoferrato: “el jurista más influyente de la historia”.⁵⁶

IV. LOS FRUTOS DE LA LABOR INTERPRETATIVA: LA DOCTRINA DEL DOMINIO DIVIDIDO Y EL ARRENDAMIENTO CON EFECTO REAL

En esta reescritura del texto, en este añadido de contenidos al continente del *Corpus*, no podemos dejar pasar la oportunidad de ejemplificar esta sugestiva y atrevida *interpretatio*.

El primer caso que quisiéramos referir, le sirve a Costa para demostrar cómo la interpretación de los medievales no se basaba en un derecho ya dado desde siempre y para siempre, del que sólo hace falta practicar una exégesis gramatical, una mera aclaración de términos. Nos referimos al *dominium*, a las propiedades que entienden los medievales merced a su creatividad y a la profunda herencia axiológica del primer Medievo. No perdamos más tiempo y ejemplifiquemos este modo de trabajar de los juristas.

Desde el protomedievo la labor de jueces y notarios legos y toscos había permitido reconocer una multiplicidad de situaciones efectivas de pertenencia sobre las cosas que debían ser reconocidas por el derecho y que fueron desfasadas en el esquema rigorista e indivisible del *dominium* romano. Si bien esta mentalidad protomedieval: “no niega el *dominium* del antiguo titular catastral ... lo desvitaliza desangrándolo al permitir que, sin derrumbamientos clamorosos, sin clamorosas revoluciones culturales, se le expropie de sus poderes empresariales por parte de quien no es propietario, sino gestor de la empresa”.⁵⁷ Así, todas las situaciones reales sobre las cosas que dan

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ *Ídem*

⁵⁶ “Principios y Normas. ”, p 69

⁵⁷ GROSSI, *op cit.*, p. 114

lugar a una multiplicidad de “*iura in re*”, no serán ignoradas, sino plenamente revitalizadas por la *scientia iuris*.

La construcción romana del *dominium*, del señorío sobre las cosas que se recogían en el *Corpus iuris* delataba una consideración subjetiva.⁵⁸ Ante todo el elemento fundamental que acompaña al *Dominus* es su comportamiento como “señor” de las cosas.⁵⁹ Junto a este *dominium* subsisten las figuras de la *possessio* y la *detentatio*. En el caso de la primera, se trata de “una situación de hecho” preferentemente del mismo propietario respecto a la cosa que le pertenece. De esta manera, el pretor romano concedía un “interdicto probatorio” a favor no sólo de quien estando en posesión de la cosa se presentaba al juicio como parte demandada y contra quien tenía que probarse que no era propietario,⁶⁰ sino a favor de otro tipo de sujetos que sin contar con “acción”⁶¹ mantenían la “retención de la cosa” con cierta independencia. Entre estos sujetos que reciben la protección interdictal por parte del pretor romano resaltaba el concesionario del *ager publicus*⁶² que también era conocido como “vectigalista”. ¿A qué se refería esta interesante figura? A un tipo de arrendamiento-concesión a largo plazo o a perpetuidad por virtud del cual un particular tenía la posesión de una finca cuyo *dominium* pertenecía a las ciudades. Precisamente, como hace notar Álvaro D’ors, del establecimiento de un particular en un fundo del *ager publicus* se derivó el término *possessio* que significa: “asentamiento”.⁶³ A cambio del disfrute pleno de la posesión, además de la posibilidad de disponer *intervivos* y *mortis causa* de su derecho, el

⁵⁸ Preferimos emplear el sustantivo “sujeto” y el adjetivo “subjetivo” en vez, respectivamente, del sustantivo “individuo” y del adjetivo “individualista”, para no caer en simplismos históricos, en actitudes riesgosas

⁵⁹ D’ORS Álvaro *Derecho privado romano*, 6ª. ed, Pamplona, España, EUNSA, 1986, p. 185.

⁶⁰ En efecto, antes de intentarse la *reivindicatio* por el no poseedor que se decía “propietario” de la cosa, se tenía que tramitar el interdicto posesorio que como aduce D’ors (*Ibid*, p. 196) servía para distribuir los papeles de demandado y demandante en el juicio y llevaba aparejado una ventaja para el demandado poseedor quien no sólo conservaba la posesión durante el juicio sino que no requería probar su “propiedad” La carga probatoria radicaba en el demandante Al final del juicio, la sentencia podía implicar dos consecuencias: la primera era que el demandante no probara su propiedad sobre la cosa, caso en el cual el *iudex* no consideraba que el demandado era el propietario, sino simplemente que el demandante no acreditó su propiedad. La segunda consecuencia implicaba que el demandante probara su propiedad, caso en el cual la *condenatio* no será restituir la posesión de la cosa, sino la de pagar una cantidad pecuniaria. Sin embargo, se incluía una cláusula arbitraria que permitía al demandado vencido según la *pronuntiatio* del juez restituir conforme al arbitrio del juez y evitar así la condena pecuniaria. Cf *Ibid.*, pp. 197-198.

⁶¹ Para entender el concepto romano de “acción”, Cf. *Ibid.*, pp. 109-110

⁶² Para saber más sobre los distintos tipos de interdictos, sus orígenes históricos, su tramitación, sus efectos, así como los sujetos que gozaban de la protección interdictal: posesión pretoria, Cf. *Ibid*, p. 189 y ss. Es conveniente la lectura de las notas al pie de este autor para conocer las fuentes de donde proceden las instituciones jurídicas romanas.

⁶³ *Ibidem*.

a los que tomaron el disfrute de un fundo municipal a perpetuidad, aún cuando no se hagan propietarios, se admite, sin embargo, que se les conceda *una acción real contra cualquier poseedor e incluso contra los mismos muncipes*.⁶⁸ (La cursiva es mía).

El tema de la "*utilitas*" que Tomás de Aquino identificaba con la necesidad⁶⁹ inquietaba la mentalidad de estos juristas bajomedievales, mediadores entre el texto y la realidad histórica. En efecto, el derecho que el pretor, magistrado romano, plasmaba en el edicto y que permitía ampliar el radio de las acciones a supuestos no previstos por el arcaico *ius civile* merced a las necesidades cambiantes no podía dejar de sorprender a estos hombres presurosos de responderle a una sociedad urgida de ser ordenada jurídicamente. Además, como destaca Grossi, el tema de las acciones útiles resultaba ser: "extraordinariamente sugestivo para los pluralistas medievales", debido sobre todo a "la concurrencia e integración entre dos ordenamientos...".⁷⁰ La *utilitas*, el extender la regulación jurídica a nuevos casos según las distintas necesidades, no deja de ser justa: "por lo que descubrimos en este uso racional de la inteligencia ...es justo *naturalmente*".⁷¹

De esta manera, lo que era útil para resolver una necesidad era justo. Ahora bien, si en un principio estas acciones útiles se fundamentaban, decíamos, en el edicto de un magistrado, en esa *mens legis* que funciona como elemento legitimador, la *interpretatio* de los juristas no tardó en identificar esa *utilitas* con la *aequitas*, es decir, con la exigencia de justicia implícita en cada situación objetiva. En este contexto, Jacques de Révigny, en pleno siglo XIII, no dudaba en encontrar el fundamento de la acción útil en la *ratio* que posibilita descubrir soluciones adecuadas a problemas históricos. En esta circunstancia, la extensión analógica a casos novedosos representaba la función más característica de esta *interpretatio*.

Pues bien, en relación al pasaje del *Digesto* que hemos copiado y que se atribuye a Paulo, la *interpretatio* de los doctores introdujo una palabra irrelevante en apariencia, que le asigna un significado novedoso. En efecto, si Paulo había escrito enfáticamente que: "*tamquam non efficiantur domini, placuit eis concedere actionem in rem*",⁷² el doctor añadía enseguida de la palabra *domini*: "*scilicet directo*" (dominio

⁶⁸ D. 6, 3, 1.

⁶⁹ *Summa*., I-II, *quaestio* 95, art. 3.

⁷⁰ *Op cit.*, p 175.

⁷¹ CARPINTERO, *op cit.*, p. 66.

⁷² "Aún cuando no se hagan propietarios se admite, sin embargo, que se les conceda una acción real (*vindicatio utilis*)"

directo). Con este agregado se ponía de cabeza de un plumazo nada más y nada menos, que el *dominium* romano, que como sabemos, miraba antes que nada al sujeto, al titular, por lo que salvo el codominio, cualquier otra situación efectiva sobre la cosa, según el grado de independencia que se tuviera respecto al titular de la cosa, sería posesión o simple detentación.

En una clara muestra de continuidad de mentalidad en el Medievo entero, el jurista, en una etapa en que los valores sembrados a lo largo del protomedievo han madurado plenamente, puede ser protagonista de una cosecha singular. La cosa sigue siendo la protagonista de la experiencia jurídica, en ella se encuentra la *aequitas* y sobre ésta se levanta la labor interpretativa. Ante esto, no hay duda que las situaciones efectivas de pertenencia sobre las cosas asumen un papel central en la teoría y praxis del *ius commune* sobre los derechos reales.

La relación de un enfiteuta, de un censatario o de un arrendatario a largo plazo que con su trabajo transforma el terreno, que deja ahí parte de su ser, no podía ser ignorada por el doctor. El naturalismo primitivo ha llegado a ser profundo. El orden jurídico se descubre desde las cosas, no a partir de las arquitecturas subjetivas.

En este sentido, la razón natural sugería que si el enfiteuta, el censatario o el arrendatario a largo plazo, desempeñaba en su posesión de la cosa un papel central tanto en el desarrollo económico, como en el aspecto óntico de aquéllos, no debía dejárseles en el limbo de la minusvaloración y la indefensión jurídica. De hecho, ellos, aún más que el propietario formal, tenían interés en conservar la cosa. Así, siguiendo la recomendación de Acursio de extender el derecho ahí donde existe la misma *aequitas*, y usando la *ratio* como instrumento interpretativo, se concebirá además del “dominio directo” del titular catastral, un “dominio útil” a favor de los que para el derecho romano eran simples poseedores y detentadores. Ahora, con la adición de una palabra al texto justiniano, el dominio ha perdido su unicidad, ha dejado de ser absoluto, para convertirse en un “dominio dividido”.

La *utilitas* como ejercicio de la *ratio iuris* ante las necesidades contingentes y en respuesta a valores específicos se ha atrevido a dividir lo que para los romanos –los gigantes en el derecho– era indivisible. En este caso, sin duda, los enanos han sabido ver más cosas y, sobre todo, se han atrevido a asentarlas.

No por otra cosa, Costa sostenía que: “el jurista (medieval) no contemplaba en el texto romano, un significado ya dado, como si el dominio dividido fuese al menos uno de los significados al que el texto

podía estar legítimamente abierto”.⁷³ En cambio, concluye nuestro autor, lo que han hecho los doctores es “sacudir” el texto: “...adaptarlo a la forma de su discurso...”,⁷⁴ lo que equivale a reescribirlo en el momento en que lo interpretaban.

Siguiendo la lista de figuras que propone Grossi y que, salvo el caso de la enfiteusis⁷⁵ no conferían más que la posesión y en ciertos casos, sólo la detentación, podemos observar que reflejaban una función muy relevante en el tejido socioeconómico que el intérprete, profundamente comprometido con las necesidades sociales no podía ignorar. En todo caso la relación hombre-cosa que a los intuitivos protomedievales les provocaba una impresión que los llevaba a la fusión entre el sujeto y el objeto, es leída con atención por los doctores: esa relación intensa se refleja en el aumento de la producción y en las transformaciones económicas y sociales. El jurista era sensible del protagonismo que el simple poseedor o detentador ejerce sobre la realidad económica y social. Su respuesta no se hizo esperar: “eleva a éstos a la nobleza jurídica el dominio”.⁷⁶ De esta forma, enfiteutas, superficiarios, precaristas, feudatarios, arrendatarios a largo plazo, alcanzan la categoría de *dominus*.

Vemos, pues, en esta construcción el típico proceso interpretativo al que ya se hizo referencia: se elige el texto, se le asigna un sentido y sobre éste se argumenta, siempre bajo el contexto vital del jurista. Tan se trataba de una construcción realista e histórica que la praxis no tardó en beneficiarse de esta teoría del dominio dividido. Sobresale que de la pluma de un hombre del notariado, es decir, de aquellos hombres cultos que tienen la misión de ordenar y dar forma a los diversos negocios jurídicos que emergen de la praxis, Rainiero de Perugia, proceda un *formularium* –una colección de esquemas negociales técnicamente rigurosos, redactada para uso exclusivo de los notarios– que divide a los negocios jurídicos entre aquellos que transmiten el dominio directo, de los que solamente confieren el dominio útil.⁷⁷ El culto notariado boloñés,

⁷³ *Op cit.*, p. 179

⁷⁴ *Ídem*

⁷⁵ GROSSI, *op cit.*, p. 235. La *conductio perpetua* del vectigalista sobre terrenos públicos fue extendiéndose en la Roma postclásica a los fundos privados constituyéndose un derecho real *ius emphyteuticum* (*enfiteusis* que significa plantación). Como rememora D’ors: “en el siglo V, una ley del emperador Zenón configuró el contrato especial que da lugar a este derecho, y que se distingue tanto del arrendamiento como de la compraventa. Se trataba de un *ius tertium*” *Cf Op cit.*, p. 557. En todo caso, el derecho real del enfiteuta del que podía disponer *inter vivos* y *mortis causa*, tenía la obligación correlativa de pagar un canon o renta al propietario. El derecho dominical del enfiteuta respondía a una clara influencia helenística y es muestra de los confines de una civilización histórica en la que se anuncian nuevas estructuras socioeconómicas.

⁷⁶ GROSSI, *op cit.*, p. 236.

⁷⁷ *Cf Ibid.*, p. 195

plenamente reivindicado por Grossi, es una demostración de que la *scientia* se siente comprometida con la ordenación de las nuevas situaciones económicas y sociales y de que la praxis notarial y judicial no tiene la menor objeción por aceptar los ricos instrumentos que la *scientia* le proporciona.

Por si existiera alguna duda sobre la construcción del dominio dividido como reflejo de una experiencia vital, conviene transcribir las palabras de Grossi: "el dominio útil es, ante todo, la traducción en terminos juridicos de una mentalidad. Es la mentalidad del primado de lo efectivo, es la mentalidad »posesoria« del alto medievo la que domina aún como imperiosa construcción material del mundo de los Glosadores y Comentaristas".⁷⁸ En conclusión, la incidencia directa, ya sea sobre toda la cosa o sobre algunas de sus dimensiones, llevó a los juristas bajomedievales a elevar a la categoría de *dominium* toda una gama de situaciones efectivas sobre la cosa.⁷⁹

Pero además de la extraordinaria construcción del dominio dividido, obra medieval, existe el caso muy representativo del arrendamiento a largo plazo en el que la sensibilidad del jurista no se hace esperar. De la mano de la maravillosa síntesis de Grossi, veamos en qué consistió aquí la *interpretatio*.

La *locatio conductio rei* como figura comercial típica sólo confería la simple *detentatio* al arrendatario. Ante todo, sobresale la preocupación romana por limitar lo más posible cualquier intervención sobre la cosa objeto del *dominium*. "El mundo clásico –observa Grossi– no había querido crear un Derecho agrario, es decir, un derecho especial sobre el cultivo y la producción agraria, porque, en nombre del cultivo y la producción, se introducían limitaciones a la libre disponibilidad del –*dominus*– sobre el bien".⁸⁰

En una sociedad profundamente rural, en donde merced al primitivismo y soledad del hombre del primer Medievo, que carece de mediaciones intelectuales, se encontraba frente a la realidad natural, a un cosmos que lo condiciona, se explica muy bien por qué el derecho toma nota de cada intervención humana en las cosas, al grado de modificar su estructura. Después de todo, el tiempo, la cantidad y calidad del trabajo físico invertido en un fundo, provocaba que parte de la duración vital del concesionario –por usar un término genérico– quedará traducida ahí. No

⁷⁸ *La Propiedad y las propiedades Un análisis histórico*, (trad Ángel M López y López), Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, p 88

⁷⁹ Para una exposición mas detallada del sentido del dominio útil en los sapientes tardomedievales. *Ibid* , pp 95-99

⁸⁰ *El orden* p 118

había lugar a “ficciones” en una sociedad como la altomedieval. El tiempo no podía ser retrotraído. Así, el arrendamiento romano archiprotector del *dominus* no podía más que ser olvidado.

Sin embargo, en el tardomedievo, en un pluriverso con mejores tierras, mayor producción, mejores alimentos, lo que apremiaba la atención de los juristas era la posibilidad o no de devolverle a la *locatio conductio* una operatividad social. La cuestión aquí era: ¿Cómo hacerlo? ¿Acaso pretendiendo imponer a la realidad y a los valores acuñados por una civilización, esquemas apriorísticos y extraños? Una respuesta afirmativa provocaría una contradicción severa en nuestra senda porque significaría avalar la etiqueta de exégetas con que ramplonamente se identifica a los glosadores. Precisamente, la destreza interpretativa se percibe en la forma como resucitará el arrendamiento de cosa y que, sin duda, constituye una de las más atrevidas construcciones de la *scientia* jurídica.

Dos factores históricos llevan a nuestros autores a asignarle al texto romano un sentido bien específico: la duración como hecho normativo y la relación hombre-tierra. El primer aspecto constituía un valor imprescindible para los medievales: la fuerza incisiva de la costumbre como constituyente del orden jurídico se basa en el tiempo: el derecho vale y es porque así ha sido. Además, en el ámbito de las situaciones reales, es decir, de los variados tipos de pertenencia, el tiempo que un sujeto ha estado en contacto con la tierra, que ha sido motor del desarrollo económico de la misma, no es algo irrelevante.

Por otro lado, aquel hombre que cultiva la tierra, que la trabaja y la transforma, que deja parte de su vida en ella, tampoco puede ser condenado a la ignorancia del ordenamiento. De esta manera, atentos estos valores y de frente a la compleja realidad económica y social, los doctores ensayan su *interpretatio*. Veamos el proceso.

El primer paso consistió en la introducción de una distinción temporal en la *locatio*: a corto y a largo plazo. Sobre la primera, no hubo duda en extender el marco ordenador de la *locatio conductio rei* romana. En cambio, en el segundo caso, *–longum tempus–* se vertieron todas las consideraciones que hicimos antes, llegándose a prever un contrato que no se reduce a una simple cesión del uso y(o) disfrute de un bien inmueble, sino a la constitución del dominio útil de la cosa a favor del arrendatario. Así, una relación hombre-cosa a largo plazo, con todas las implicaciones transformadoras que sobre aquella recaen, no puede tener la minusvaloración de la *detentatio*. El arrendamiento a largo plazo se convertía en un contrato con eficacia real que seguramente figuraba entre los tipos negociales que Rainiero de Perugia ubicaba como transmisores del dominio útil.

Hasta este momento la construcción del arrendamiento a largo plazo ha sido a partir de los hechos, de las situaciones objetivas, de la *aequitas* que aconseja no seguir un derecho discordante con ella como lo era el arrendamiento romano. Pero, ¿Qué texto romano podía usarse, y en su caso, qué sentido se le iba a atribuir para rescatar la validez?

Lo más lógico parecía haber acudido al libro XIX, título II del *Digesto* dedicado a las acciones de locación y conducción. Sin embargo, el esfuerzo hubiera sido vano. En cambio, la destreza y dinámica de los doctores los ubicó en el libro VIII, título II, que trata sobre las servidumbres sobre predios urbanos, es decir, sobre un derecho real sobre cosa ajena: *iura en re aliena*. ¿Qué apoyo podía encontrarse en una institución tan lejana de la *locatio*? Es en este tipo de ejercicios donde se descubre el sentido profundo de la *interpretatio*.

En este contexto, una característica esencial de las servidumbres prediales urbanas era lo que en el lenguaje postclásico se denominaba “causa perpetua”, es decir, no existe una servidumbre ahí donde no hay “uso permanente” de la misma, con independencia de que su ejercicio sea continuado o intermitente.⁸¹ En el momento en que desaparece la causa del uso, se extingue en consecuencia la servidumbre, *vgr.* la inundación definitiva de un predio sirviente en el caso de una servidumbre de paso.⁸²

Precisamente, el pasaje del *Digesto* que inquieta a los juristas medievales atiende a la existencia de una “causa perpetua” para admitir la existencia de una servidumbre. Por tal motivo, Paulo consideraba que no podía concederse una servidumbre de acueducto partiendo de un lago o un estanque, ya que: “*omnes autem servitutes praediorum perpetuas causas habere debent*”. (“Todas las servidumbres de los predios deben tener causas perpetuas”).⁸³

De esta manera, con todos estos elementos, los glosadores hacen un “trasplante indebido y ...grosero”.⁸⁴ No les importa: era la situación del arrendatario de un fundo a largo plazo, profundamente arraigado y relacionado con la tierra, lo que permite inferir una “causa perpetua”, es

⁸¹ D'ORS, *op cit.*, p. 247

⁸² El término “predial” asignado a las servidumbres, atiende a su relación directa con los inmuebles sobre los que recaen, lo que ocasiona que los propietarios y demás personas que se hallen instaladas en el predio dominante no puedan aprovechar la servidumbre para un rendimiento extraño a aquél. Tan relacionada está la servidumbre con el predio que en caso de que el fundo dominante esté arrendado, el arrendatario podrá hacer uso de la servidumbre no como objeto del arriendo, sino como ventaja del fundo. *Ídem*.

⁸³ La traducción al latín se encuentra en el texto multicitado de D'ors, p. 247. En la versión castellana de la obra de Paolo Grossi sobre el orden jurídico medieval, se recoge el pasaje en la página 238. Sin embargo, la cita es errónea ya que en vez de referir al *D.* 8, 2, 28, lo hace al *D.* 8, 2, 27

⁸⁴ GROSSI, *op ult cit.*, p. 238.

decir, la satisfacción de una necesidad permanente que atañe no tanto a las personas contratantes como a las cosas. Un exégeta, un *servus* del texto nunca haría semejante construcción intelectual. De esta manera, el arrendamiento a largo plazo conferirá el dominio útil al arrendatario.

Disculpe el lector la amplitud que nos ha tomado explicar estas dos construcciones típicas de la jurisprudencia medieval: el dominio dividido y el arrendamiento con efecto real, pero lo hemos creído indispensable para ejemplificar correctamente el sentido propio de la *interpretatio*. En estos atrevimientos doctrinales recordamos a Acursio, al glosador maduro que sintetiza todo el trabajo de sus predecesores: “*ubi est similis aequitas et simile ius statui debere*”, se debe establecer el mismo derecho donde exista la misma *aequitas*.⁸⁵ ¡Qué razón tenía Azzo cuando identificaba el peso social que habían adquirido los juristas de su tiempo con un principado!

V. REFLEXIÓN FINAL

La *interpretatio* es patrimonio de juristas, define su *scientia*. Y aunque en el terreno formal, de la validez, perdure siempre la primacía de la potestad de dar e interpretar el derecho a favor del *Imperator*, la realidad nos muestra que un poder político incapaz de asumir posturas de soberanía sobre los distintos actores sociales, tiene necesidad también de la ordenación jurídica de los doctores. Por ello, igualmente, aunque el *Codex* (1, 14, 1) prescribía: “*inter aequitatem iusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licit inspicere*”⁸⁶ y de que Francesco Calasso aclaraba: “*il dissidio dunque, non potrà essere risolto se non dalla suprema fonte del diritto, l' imperatore*”,⁸⁷ la realidad fue que por medio de la *interpretatio*, los juristas ampliaron los sujetos facultados para efectuarla y merced a su propio saber se apoderaron de esta potestad, la hicieron suya. Son ellos quienes están presentes en las cortes imperiales y reales, en las comunas ciudadanas, al lado de grandes señores. Son ellos también los que ejercen actividades prácticas como jueces y notarios, o los que se encuentran en constante comunicación con ellos, como sucedía en la Italia comunal de los siglos

⁸⁵ *Ibid.*, p. 173.

⁸⁶ “Es un derecho y un deber que nos reservamos (los emperadores) de interpretar los puntos en litigio entre la equidad y el derecho”. Citado por CALASSO, *op cit*, t I, p 480 La traducción del latín al castellano es de LACLAU, *op cit*, p. 24.

⁸⁷ “El disenso (entre *aequitas* y *ius*), por tanto, no podrá ser resuelto sino de la suprema fuente del derecho, el emperador” *Ibid.* pp. 480-481

XII y XIII con la figura el *consilium sapientis iudiciale*, en la que el parecer del jurista consultado por el juzgador, forma parte de la sentencia.⁸⁸

Sorprenden, asimismo, aquellas glosas que elevan la autoridad del jurista en caso de que existan dudas en un juicio sobre un nuevo negocio, ya que sólo se acudiría al Emperador de estar presente en el tribunal, lo cual, obviamente, era muy poco probable.⁸⁹

Ésta es la Europa del derecho común, sustentada no sobre cimientos formalistas, sino materiales, factuales. Por eso, cuando a propósito del pasaje del *Codex* antes citado, Calasso quiere hablar de “*la epoca della legalità*”, enseguida añade que el príncipe está por encima del interés privado, es: “»*vox iustitiae*«, »*lex animata in terris*«”;⁹⁰ palabras no vanas porque indican la vinculación con un orden de cosas objetivo.

Por eso, cuando en los siglos XVI y XVII se recobre esta noción de “ley animada”, José Antonio Maravall no deje de advertir: “ahora no quiere decir que el rey no puede ser más que una ley anterior y superior a él, que en él cobre vida, sino que el rey por sí solo, por su sola voluntad, es ley en todo cuanto soberanamente manda”.⁹¹ Este razonamiento explica por qué Grossi prefiera hablar de “legitimidad” que de “legalidad”.

Aunado a lo anterior, el poder político no pudo más que reconocer el principado de los juristas, no sólo por valerse de ellos para justificar su propia posición histórica, sino sobre todo, porque se sabe incapaz de ordenar jurídicamente a la sociedad.

La razón humana al ser imperfecta ha de ir a “remolque de la equidad de los casos” como sentencia Francisco Carpintero. Por eso, el drama del hombre no es separable de la historia entera. Así, en una civilización cristiana es perfectamente entendible que se ubique el orden jurídico como una escala más en el peregrinaje hacia la Verdad, es decir, a Dios. A los hombres del bajomedievo les importa contar con arquitecturas intelectuales sólidas que ordenen y respondan a sus diversas inquietudes y necesidades. Así, a pesar de la coralidad existente, fue necesario que la ciencia tomara la batuta y dirigiera la orquesta. Sin embargo, al encabezar la sinfonía no es capaz de improvisar nuevos sonidos o

⁸⁸ GROSSI, *op. ult. cit.*, p. 179, y TOMAS y VALIENTE, FRANCISCO *Manual de historia del derecho español*, 3ª ed, Madrid, Tecnos, 1981, pp. 190-191 Existe un texto de Guido Rossi, *Consilium sapientis iudiciale Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico (secoli XII-XIII)*, Milano, Giuffrè, 1958, donde se trata con bastante profundidad esta figura. En el catálogo del acervo general de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la Ciudad de México, se cuenta con un ejemplar

⁸⁹ Las glosas están citadas y explicadas con cierto detalle en GROSSI, *op. ult. cit.*, pp. 172-173

⁹⁰ *Op. cit.*, p. 481

⁹¹ *Estado Moderno y Mentalidad Social (s. XV al XVII)*, 2ª ed, Madrid, Alianza Editorial, 1986, t. II, p. 417.

simplemente ejecutar partituras vetustas. Antes bien, se tratará de una reflexión científica que no desprecia, sino que sabe usar los distintos instrumentos de conocimiento que existían en la Antigüedad para “saber ver más cosas”, es decir, para contemplar su presente y ser útiles a las demandas de su tiempo. Dos imágenes propuestas en ámbitos muy distintos que el de la experiencia jurídica: la que asimila a los medievales con los enanos en hombros de gigantes y aquella que sugería Alano de Lille⁹² sobre la nariz de cera dúctil aplicable a las “autoridades”, nos proporcionan una idea muy certera del sentido “mediador” de la *interpretatio* de los doctores que hizo posible el derecho común como un ordenamiento jurídico que ordenó a la sociedad europea durante varios siglos y que constituye la gran aportación de esta duración histórica y jurídica.

⁹² Cf. PEDRAZZI COSIO, Pablo José *La experiencia jurídica medieval en el contexto de una civilización histórica*, (tesis profesional), México, Universidad Panamericana, 2001, pp. 125-127, para conocer un poco más de la sutil percepción que sobre la autoridad de los textos antiguos tenía Alano de Lille.